

Antonio Prieto Barrio
Jaume Boguñá Morraja



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN DE LA REPÚBLICA



Decreto de 21 de julio de 1932 (*Gaceta de Madrid* número 205, del 23).
Creando la “Orden de la República”.

Con el propósito de que puedan recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguen en el servicio de España y de la República, ha decidido el Gobierno crear una nueva Orden nacional, genuinamente civil y desprovista de los caracteres incompatibles con el espíritu del nuevo régimen, que la tradición había mantenido en las antiguas condecoraciones.

Todas ellas fueron acertadamente suprimidas por el Gobierno provisional de la República, con la sola excepción de la Orden de Isabel la Católica, conservada, sin duda, por razones de índole internacional y por su significación hispanoamericana. Pero la práctica ha mostrado que esa Orden no es siempre adecuada en el régimen republicano para otorgar las merecidas distinciones a personalidades eminentes que hayan cooperado con su esfuerzo al progreso del país.

No se trata de crear una Orden más para concederla con prodigalidad. Sólo habrá de otorgarse la Orden en casos muy señalados y para premiar méritos y servicios cívicos de positivo valer e indiscutible relieve.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la “Orden de la República” con arreglo al adjunto reglamento, cuyas disposiciones entrarán en vigor desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

REGLAMENTO DE LA “ORDEN DE LA REPÚBLICA”

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ORDEN

Artículo 1.º La “Orden de la República” se destina a premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno u otro sexo en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público. Por motivos análogos y por razones de cortesía y reciprocidad, podrá también ser concedida a extranjeros, estando obligados sus causahabientes a devolver las insignias de la Orden al Ministerio de Estado, cuando fallezca el titular.

CAPÍTULO II

GRADOS E INSIGNIAS

Artículo 2.º Constará de los siguientes grados:

Collar.

Banda.

Placa.

Encomienda.

Insignia de Oficial.

Insignia de Caballero.

Medalla de plata.

Medalla de bronce.

Artículo 3.º Las insignias de la “Orden de la República” serán como sigue:

Collar. El Collar constará de una pieza central, que es un lazo de oro de formado por tres lazadas y sus dos caídas, del que pende la venera de la Orden, también de oro, de tamaño igual al de la insignia de Comendador.

A ambos lados del referido lazo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, que suman en total 23, separadas estas piezas unas de otras por dos cadenillas.

En 10 de estos eslabones figura un cuartel del escudo de España, esmaltado en sus colores, hasta completar en ellos los cinco cuarteles de que se compone dicho escudo, y repitiéndolos en las otras cinco piezas. Rodean a los escudos unas lazadas de oro, formando cada pieza un conjunto rectangular.

Los eslabones restantes son unos grupos de cordones de oro, entrelazados y colocados entre las piezas anteriores.

La placa del Collar se diferencia de la correspondiente a la Banda en que las ráfagas son de oro. La Banda será la misma que se describe continuación:

Banda. Las Insignias de la Banda serán las siguientes: Una cinta de seda de color rojo fuerte, con franjas blancas estrechas a los bordes, uniendo los extremos de dicha Banda un lazo o rosetón de la misma clase de cinta, del que pende la venera de la Orden. Esta será de oro, formada por un disco o sol de esmalte ópalo; en cuya parte central se destaca un busto de mujer, que simboliza la República. Alrededor este disco arrancan ocho brazos de esmalte rojo, bordeados de oro, y, entrelazadas, dos palmas de laurel, de esmalte verde.

Llevarán los Caballeros de la Banda una placa, formada por una estrella de ráfagas de plata, con la venera de oro y esmaltes antes descrita.

La Banda será la misma para las dos primeras categorías de la Orden.

Placa. El modelo se ajustará a la descripción hecha para la insignia de Banda, con la diferencia de ser las ráfagas de plata.

Encomienda. La misma venera ya descrita en la Banda, pendiente del cuello con una cinta de los colores citados.

Los *Oficiales* y *Caballeros* llevarán la insignia de oro y esmalte pendiente de un pasador, con cinta de la clase ya explicada. Los *Oficiales* llevarán sobre la cinta una roseta de idénticos colores.

Medallas. Las insignias de la Medalla serán de dos clases: una de plata y otra de bronce. Ambas se ajustarán al modelo, de un óvalo de 30 por 40 milímetros, en cuyo anverso irá el busto de la República, y en reverso, ESPAÑA-ORDEN DE LA REPÚBLICA, 1932.

Artículo 4.º El número máximo de Collares y Bandas que podrá otorgarse a españoles y extranjeros estará limitado a 20 y 300, respectivamente.

Cuando se trate de concesiones a extranjeros, salvo en los casos de canje, el Ministro de Estado pedirá informes al Representante de España acreditado en la nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

CAPÍTULO III

CONSEJO

Artículo 5.º La “Orden de la República” radicará en el Ministerio de Estado. El despacho de sus asuntos estará a cargo de un Consejo, cuya presidencia honoraria corresponde a Su Excelencia el señor presidente de la República, y la efectiva, al Ministro de Estado. Compondrán el Consejo los Caballeros del Collar, y los cuatro Caballeros con Banda más antiguos, de nacionalidad española. Actuará de vicepresidente el Subsecretario del Ministerio de Estado; de tesorero-contador, el Director de Asuntos generales y de secretario, el Director de Protocolo.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN Y EXPULSIÓN

Artículo 6.º El ingreso en la “Orden de la República” será aprobado por Su Excelencia el Señor Presidente de la República; para lo cual, el Ministro de Estado someterá a su firma la lista de los candidatos; requiriéndose solamente el acuerdo previo del Consejo de Ministros, cuando hayan de ser concedidos el Collar o la Banda de la Orden. El expediente de concesión será instruido por la Dirección de Protocolo.

Aprobadas las concesiones, el Ministro de Estado dará traslado al de Hacienda de las que estén sujetas al pago de impuestos, y remitirá a los interesados la correspondiente credencial con un boletín, que habrán de suscribir y devolver, para la expedición del oportuno título.

Cuando se trate de concesiones sujetas al pago de impuestos, el interesado deberá entregar de igual modo, en el Ministerio de Estado, los documentos acreditativos del pago de los mismos, para poder obtener el título y usar las insignias.

El título será autorizado con la firma de Su Excelencia el Señor Presidente de la República, la del Ministro de Estado y la del secretario de la Orden. Bastará la firma de éste para los diplomas de la Medalla de plata y bronce.

Artículo 7.º Si alguno de los miembros de la Orden fuese condenado por un hecho

delictivo, o se probare de modo evidente que había ejecutado acciones deshonrosas, la Dirección de Protocolo instruirá el oportuno expediente, y a propuesta del Consejo de la Orden, el Ministro de Estado (o el Consejo de Ministros, cuando se trate de Caballeros del Collar o de la Banda), podrá aprobar el expediente instruido para desposeer al interesado de su derecho al título y uso de la insignia correspondiente.

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 8.º Corresponde al Ministerio de Estado la ejecución de las disposiciones del presente reglamento, resolviendo las dudas que en su interpretación puedan suscitarse.

Decreto de 12 de agosto de 1932 (CL número 437).

Disponiendo el tiempo que ha de ostentar los collares de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República el primer magistrado de la Nación.

Asignada la Presidencia honoraria de los Consejos de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, por virtud de sus respectivos reglamentos, a Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, corresponde a éste, como Jefe del Estado, la prerrogativa de usar las insignias de las Órdenes mencionadas en su grado más preeminente, y a fin de que así quede establecido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo único. La presidencia honoraria del Consejo de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, va unida a la calidad de Presidente de la República española. Por lo tanto, éste, como primer Magistrado de la Nación, recibirá los respectivos collares de esas dos Órdenes desde el momento en que comience a ejercer su elevado cargo, conservándolos luego con carácter vitalicio.

Orden de 16 de agosto de 1933 (Gaceta de Madrid número 231, del 19).

Disponiendo que los jefes y oficiales del Instituto de la Guardia civil condecorados con la Orden de la República, sean preferidos para su colocación en los destinos que soliciten con ocasión de vacantes que no sean de elección ni concurso.

Este Ministerio ha dispuesto que los jefes y oficiales de ese Instituto condecorados con la Orden de la República sean preferidos para su colocación en los destinos que soliciten con ocasión de vacante que no sean de elección ni concurso, después de los Caballeros de la Orden de San Fernando.

Decreto de 30 de octubre de 1934 (Gaceta de Madrid número 308, de 4 de noviembre).

Creando la Corbata de la Orden de la República para premiar, como recompensa colectiva, los hechos que se expresan.

Con ocasión del último movimiento revolucionario se ha registrado en los institutos y cuerpos armados casos de verdadero heroísmo, no sólo de alguno de sus individuos, sino de sus unidades en masa, contribuyendo con ello de manera eficacísima a la defensa de la Patria y a la mayor exaltación y gloria de la República.

Como la Orden de la República, creada con el propósito de que pueda recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguen en el servicio de España y de la República, carece entre los grados de la misma de una insignia que pueda otorgarse a unidades y colectividades, se estima necesario, a tal efecto, la creación de la "Corbata de la Orden de la República".

Con dicha finalidad, a propuesta del Ministro de Estado, y previo acuerdo del Consejo de

Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Corbata de la Orden de la República, destinada a premiar, como recompensa colectiva, los actos heroicos de instituciones o de colectividades civiles en el cumplimiento de su deber, o que hayan prestado excepcionales y especialísimos servicios de carácter cívico, humanitario, etc., etc.

Artículo 2.º Las insignias se colocarán en las banderas o estandartes y consistirán en una venera como la de la Encomienda, pendiente de un lazo con los colores de la Orden, ostentando, además, dos cintas de igual clase que la de la Banda.

Artículo 3.º Cuando se trate de cuerpo o colectividad que orgánicamente carezca de bandera o estandarte, se designará por el Ministerio de Estado la dimensión de la insignia, así como la forma en que la misma deba ostentarse.

Artículo 4.º Su concesión se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 6.º del reglamento de la Orden y se entenderá siempre libre de todo gasto.

Decreto de 4 de diciembre de 1934 (Gaceta de Madrid número 342, del 8).

Regulando el ingreso en las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, y creando el Lazo para Señora en esta última.

La práctica ha venido a demostrar la necesidad de mantener un criterio fijo y uniforme que regule y restrinja, sobre todo en las categorías superiores, la concesión de condecoraciones de las órdenes de Isabel la Católica y de la República, que esté a tono con el prestigio de las mismas y con el criterio de austeridad que el Gobierno de la República se ha impuesto como severa norma aconsejando la adopción de una escala que gradúe el ingreso en ellas cuando se trate de premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno y otro sexo en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público, tomando como norma la categoría administrativa por lo que se refiere a funcionarios públicos, y quedando a la apreciación del Consejo de Ministros o del Ministro de Estado, según el grado de la Orden, los casos especiales no comprendidos en ella.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios a quienes se conceda el ingreso en las órdenes nacionales dependientes de este Ministerio se les dará, en cualquier tiempo, el grado correspondiente según la siguiente escala, quedando a la apreciación del Ministro de Estado los casos especiales no comprendidos en ella:

Collar. Jefes de Estado y personas de especialísimo relieve que lleven cinco años por lo menos en posesión una Gran Cruz o Banda nacional, siendo necesario para otorgado el acuerdo previo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado.

Cuando el Jefe de Estado o la persona de especialísimo relieve no reúna la condición anteriormente exigida, el Consejo de Ministros, al tiempo de otorgarle el Collar, dispensarle de ella, a propuesta del de Estado, pero haciendo constar los excepcionales méritos que así lo aconsejen.

Gran Cruz o Banda. Jefes de Estado, Vicepresidentes, Príncipes herederos, Cardenales, Presidentes del Consejo de Ministros, Presidentes de Cámaras Legislativas, Presidentes de Altos Tribunales y Cuerpos Consultivos, Ministros de Gobiernos, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase o que sean Jefes de Misión con más de dos años, Generales de División, Vicealmirantes y Subsecretarios con más de dos años en el cargo.

Encomienda con placa. Subsecretarios y Directores generales, Ministros Plenipotenciarios, Generales de brigada, Contralmirantes, Jefes Superiores de Administración, Gobernadores civiles y Alcaldes en capitales de provincias de más de 10000 habitantes, Rectores de Universidad, Prelados; personal con sueldo del Estado desde 15000 pesetas.

Encomienda. Primeros Secretarios de la Carrera diplomática, Coroneles y Tenientes coroneles, Capitanes de Navío y de Fragata y asimilados, Jefes de Administración, Rectores y Decanos de las Facultades y de los Colegios de Abogados, Miembros de las Academias Nacionales y Presidentes de Sociedades benéficas, culturales, deportivas, etc., de reconocida gran importancia; personal que perciba sueldo del Estado desde 10000 pesetas.

Oficial. Segundos Secretarios de la Carrera diplomática, Comandantes y Capitanes, Jefes de Negociado de primera y segunda clase, Capitanes de Corbeta y Tenientes de Navío y asimilados; personal que perciba sueldo del Estado desde 7000 pesetas.

Caballero. Terceros Secretarios y Agregados diplomáticos, Jefes de Negociado de tercera clase, Oficiales del Ejército y de la Armada y asimilados, Oficiales de Administración y personal que, ejerciendo funciones análogas a las de las anteriores categorías perciban sueldo del Estado desde 3000 pesetas.

Cruz de plata y Medalla de plata y bronce. Clases de tropa del Ejército, clases subalternas de la Armada, personal auxiliar civil que no tenga categoría de Oficial de Administración, personal subalterno, sea cualquiera su sueldo, y ciudadanos que no tengan categoría determinada.

Banda para señora. La Banda para señora se concederá a aquellas señoras que hubieran hecho personalmente una labor especial y meritoria y las condiciones serán análogas a las exigidas para la Gran Cruz o Banda destinada a los hombres.

Lazo para señora. En todos los demás casos se concederá el Lazo, que a tal efecto se entenderá que queda creado en la Orden de la República por el presente decreto.

Artículo 2.º Cuando se trate de recompensar nuevos servicios de quienes ya estén en posesión de alguna condecoración y que por las categorías mencionadas anteriormente no les alcance un grado mayor, se les podrá otorgar, a pesar de ello, siempre que lleven más de dos años disfrutando la que les corresponda.

Artículo 3.º Aquellas personas que no se encuentren incluidas en ninguna de las categorías que se citan en el artículo primero, y que por circunstancias muy especiales merezcan ingresar en alguna de las órdenes dependientes de este Ministerio, con un grado superior al de Caballero, se les podrá otorgar, mediante depuración de sus merecimientos y comprobación de cuantos requisitos sean necesarios aportar en el expediente que al efecto se instruirá en el Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Se entenderá por funcionario de la Administración, el que de una manera permanente preste servicios al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Artículo 5.º Aquellas personas que hubiesen cesado en el desempeño de un cargo, y cuyos servicios hubiesen de ser recompensados con alguna condecoración, se les otorgará ésta en el grado que corresponda al mencionado cargo en que hayan cesado, siempre que sea por méritos contraídos en el desempeño del mismo y antes de que haya transcurrido un año desde su cese. Caso contrario, se le concederá la condecoración en la categoría inferior que pueda corresponderle.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Decreto de 8 de enero de 1935 (CL número 10).

Modificando el artículo primero del decreto de 4 de diciembre último, que regula en ingreso en la Órdenes de Isabel la Católica y de la República.

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo primero del decreto de fecha 4 de diciembre del pasado año,

regulando el ingreso en las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, y creando el Lazo para señora en esta última orden, quedará modificado en los términos que establecen los apartados siguientes:

a) *Gran Cruz o Banda*. Jefes de Estado, Vicepresidentes, Príncipes herederos, Cardenales, Presidentes del Consejo de Ministros, Presidentes de Cámaras Legislativas, Presidentes de Altos Tribunales y Cuerpos Consultivos, Ministros de Gobiernos, Presidentes de las Academias Nacionales, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase o que sean Jefes de Misión con más de dos años, Generales de División, Vicealmirantes y Subsecretarios con más de dos años en el cargo.

b) *Encomienda con Placa*. Subsecretarios y Directores generales, Ministros Plenipotenciarios, Generales de brigada, Contraalmirantes, Gobernadores civiles, Presidentes de Diputación, y Alcaldes, en capitales de más de un millón de habitantes; Rectores de Universidad, Prelados, personal con sueldo del Estado desde 18.000 pesetas.

c) *Encomienda*. Primeros Secretarios de la carrera diplomática, coroneles y tenientes coroneles, capitanes de navío y de fragata y asimilados, Gobernadores, Presidentes de Diputación y Alcaldes, en ciudades de más de cien mil habitantes; Rectores y Decanos de las Facultades y de los Colegios de Abogados, miembros de las Academias Nacionales y Presidentes de Sociedades benéficas, culturales, deportivas, etc., de reconocida gran importancia; personal que perciba sueldo del Estado desde 15.000 pesetas.

d) *Oficial*. Segundos Secretarios de la carrera diplomática, comandantes y capitanes, Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia y Alcaldes, en ciudades de más de cincuenta mil habitantes; capitanes de corbeta y tenientes de navío y asimilados; personal que perciba sueldo del Estado desde 10.000 pesetas.

Artículo 2.º En la concesión de condecoraciones a extranjeros se tendrá en cuenta, además de las normas anteriores en los casos que pudieran ser aplicables, el principio de reciprocidad, para que reciban el mismo trato que sus Gobiernos respectivos concedan a los ciudadanos españoles.

Decreto de 11 de febrero de 1935 (Gaceta de Madrid número 43, del 12).

Concediendo la Corbata de la Orden de la República al Instituto de la Guardia Civil.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado, y, con arreglo a los artículos 6.º del Reglamento de la Orden de la República y 1.º y 4.º del Decreto de 30 de Octubre de 1934,

Vengo en conceder la Corbata de esta Orden al Instituto de la Guardia Civil, para premiar como recompensa colectiva los innumerables actos heroicos llevados a cabo por el personal del mismo y los relevantes servicios de carácter cívico y humanitario que ha rendido a España y a la República en el cumplimiento de sus deberes.

Decreto de 6 de marzo de 1935 (Gaceta de Madrid número 66, del 7).

Disponiendo puede concederse el ingreso en la Orden de la República a los militares que, con motivo de los sucesos revolucionarios del pasado Octubre, hubiesen cooperado, en cualquier forma que se estime meritoria, a la acción del Gobierno.

La huelga general revolucionaria del mes de octubre del pasado año, con sus grandes repercusiones en todos los servicios de abastecimiento, transportes, agua, luz, limpieza, etc., de las poblaciones afectadas por ese movimiento, determiné la necesidad de utilizar, en la mayoría de los Gobiernos civiles, aun antes de la declaración del estado de guerra, y como medida previsora, los servicios de elementos militares, prestados siempre con espontaneidad y celo complete, constituyendo ayuda valiosísima y desinteresada, que comprendió, no sólo los referentes a protección y amparo, sino los de carácter técnico y

profesional, sustituyendo y restableciendo en la mayoría de los casos la normalidad en los servicios públicos que, levantando el espíritu de las poblaciones, deprimió, como consecuencia, el área revolucionaria, reduciendo considerablemente el carácter e intensidad de la huelga.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A propuesta de los Gobernadores civiles, podrá concederse el ingreso en la Orden de la República a los militares que, con motivo de los sucesos revolucionarios del pasado octubre hubiesen cooperado, en cualquier forma que se estime meritoria, a la acción del Gobierno.

Artículo 2.º En estas propuestas, que se elevarán al Ministerio de la Gobernación en un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la publicación de este decreto, se hará constar el motivo por el que se solicita la gracia para cada uno de los incluidos en ella, expresando la categoría militar de los propuestos y la de la recompensa que, en relación con ella, deba concederse a juicio del proponente.

Decreto de 8 de agosto de 1935 (CL número 523).

Determinando que el primer grado en la Orden de Isabel la Católica sea la Gran Cruz, y en la de la República, la Banda; quedando reservados exclusivamente los Collares de dichas Órdenes para ser concedidos con carácter excepcional.

Los reglamentos de las órdenes de Isabel la Católica y de la República, en su artículo segundo, establecen como primer grado de las mismas el Collar, y considerando que éste es una distinción especialísima reservada únicamente para casos muy excepcionales, y a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que el primer grado en la Orden de Isabel la Católica es la Gran Cruz, y en la de la República, la Banda, quedando reservados exclusivamente los Collares de dichas Órdenes para ser concedidos con carácter excepcional.

Decreto de 23 de abril de 1936 (Gaceta de Madrid número 116, del 25).

Disponiendo que el personal de los institutos armados que hayan ganado para sus Banderas la Corbata de la Orden de la República, ostentará como distintivo de esta condecoración el que se expresa.

Al crearse por decreto de 30 de octubre de 1934 la Corbata de la Orden de la República para premiar como recompensa colectiva los actos heroicos de institutos armados o de colectividades civiles en el cumplimiento del deber, dejó de consignarse el uso del distintivo de esta Orden para el personal que ganó la expresada Corbata, el cual existe creado para las principales Órdenes militares; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de los institutos armados que hayan ganado para sus Banderas la Corbata de la Orden de la República, ostentarán como distintivo de esta condecoración las insignias de la venera bordada en sus propios colores en el paño del uniforme correspondiente, y en el centro, sobre el disco o sol, el emblema del instituto o cuerpo respectivo.

Este distintivo, de 45 milímetros de diámetro, irá bordado o sujeto en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme, por un imperdible oculto a la vista.

*Orden circular número 26, de 27 de abril de 1936 (DOGC número 13, del 4 de mayo).
Trasladando decreto sobre el uso del distintivo de la Orden de la República.*

El anterior decreto se traslada para conocimiento de todo el personal del Instituto, debiendo tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.^a Las insignias de la venera de la Orden de la República a que hace referencia el artículo único del preinserto decreto, consistirá en un doble disco de seda mate, bordeado con hilillo de oro, en cuya parte central aparecen las letras G. C. enlazadas. Alrededor de este disco arrancan ocho brazos bordados de seda roja, bordeados de oro, y entrelazadas dos palmas de laurel de seda verde. El círculo que envuelve toda la insignia será de hilo del mismo color que la prenda, la cual tendrá las mismas dimensiones que se determinan en el diseño adjunto.

2.^a Esta venera se llevará en el sitio que se indica en el precitado decreto y no podrá usarse más que por el personal del Instituto y el de otros cuerpos a quienes se les ha concedido por orden ministerial de este departamento de 4 de mayo último, que hubiera prestado sus servicios en activo hasta el mes de febrero de 1935, inclusive, en cuya fecha se concedió la Corbata a nuestra bandera¹.

*Disposición de 9 de mayo de 1936 (BOGC núm. 15, del 23, correspondiente al día 20).
Ampliando el uso del distintivo de la Orden de la República, al personal militar o civil que, sin pertenecer a la Guardia Civil, formara parte de su plantilla.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, en orden comunicada de fecha 4 del actual, dice a este centro lo siguiente:

Por decreto del Ministerio de Estado de fecha 23 de abril último (Gaceta núm. 116), se concede al personal de los Institutos armados o de colectividades civiles que hayan ganado para sus banderas las Corbata de la Orden de la República, el uso del distintivo de esta condecoración, que consiste en las insignias de la venera bordada en sus propios colores, que se ostentará en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme.

El Instituto de la Guardia Civil se halla comprendido en esta disposición, toda vez que por decreto del mes de febrero de 1935 se concedió a la bandera del mismo la Corbata de la Orden de la República.

Pero se da el caso de que prestan sus servicios en dicho Instituto, personal técnico, tales como jefes de Artillería, Cuerpo Jurídico, médicos militares, maestros armeros, músicos, etc., los cuales, si bien no son tales guardias civiles, es indudable que han compartido con su actuación las fatigas y sacrificios que han dado lugar a que se conceda tan preciada condecoración a la bandera de la Guardia Civil. Circunstancias éstas que el espíritu del legislador no ha podido precisar en un decreto de carácter general.

En su vista, este ministerio ha tenido por conveniente resolver:

1.^o El personal, militar o civil que, sin pertenecer a la Guardia Civil, esté como plantilla agregado, prestando sus servicios en la misma, tendrá derecho al uso del distintivo que se expresa en el mencionado decreto.

2.^o Estos derechos se sujetarán a las normas o instrucciones que sobre el particular dicte la Inspección General del Instituto.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que las instrucciones a que se hace referencia en el apartado 2.^o de la preinserta orden ministerial son las publicadas en la circular número 26, inserta en el Boletín Oficial de 1.^o de mayo actual.

¹ Redactado con las correcciones de la disposición de 10 de junio de 1936, siendo su redacción anterior:

2.^a Esta venera se llevará en el sitio que se indica en el precitado decreto, y no podrá usarse más que por el personal del Instituto en activo servicio que pasara la revista administrativa del mes de febrero de 1935, en el cual se concedió la Corbata a nuestra bandera, entendiéndose que para el personal que cumpla estas condiciones será obligatorio su uso.

Disposición de 10 de junio de 1936 (BOGC núm. 18, del 23, correspondiente al día 20).
Rectificando la orden circular núm. 26 sobre el uso del distintivo de la Orden de la República.

Para la debida interpretación de la circular de este centro número 26, inserta en el Boletín Oficial de 4 de mayo último, sobre uso del distintivo de la Orden de la República, se entenderá rectificada la prevención segunda de la misma y redactada del modo siguiente:

2ª. Esta venera se llevará en el sitio que se indica en el precitado decreto y no podrá usarse más que por el personal del Instituto y el de otros cuerpos a quienes se les ha concedido por orden ministerial de este departamento de 4 de mayo último, que hubiera prestado sus servicios en activo hasta el mes de febrero de 1935, inclusive, en cuya fecha se concedió la Corbata a nuestra bandera.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.



BOGC



Colección de José Luis Arellano



Colección particular



Colección de José Luis Arellano



Colección de JBM



Colección de JBM

Veneras o distintivos bordados de la Orden de la República

La Casa CELADA, Mayor, 21, Madrid, especializadísima en bordados, ofrece a los Sres. Jefes, Oficiales, Clases y Guardias, dichas veneras o distintivos muy bien bordados y a precios económicos.

Colección de Javier Nart²

Colección Manuel Pérez Rubio



Colección particular



Colección de James Whittaker



Col. de Pablo J. Meroño Fernández



Colección Manuel Pérez Rubio



Decreto de 7 de agosto de 1936 (Gaceta de Madrid número 225, del 12)

Autorizando al ministro de este departamento para revisar las concesiones de la Orden de la República, en todos sus grados, hechas hasta la fecha.

A propuesta del ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por el presente decreto se autoriza al ministro de Estado para revisar las concesiones de la Orden de la República, en todos sus grados, hechas hasta el día.

² Las iniciales RPDSL podrían corresponder a Resistencia del Puesto de Sama de Langreo. El 5 de octubre de 1934, diversos grupos revolucionarios atacaron el cuartel de la Guardia Civil de esta localidad, muriendo la mayor parte de los ochenta guardias civiles y guardias de asalto que lo defendían, incluido el oficial al mando, el capitán de la Guardia Civil José Alonso Nart.

PLACA DE LA BANDA



Colección particular

CABALLERO



Colección particular

ENCOMIENDA



Colección particular

ENCOMIENDA



Colección de Oliver Friske

OFICIAL³

Colección de JBM

OFICIAL⁴

Colección de JBM

MEDALLA DE BRONCE



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



MEDALLA DE PLATA



Colección de Carlos Guisasola Carrión



³ Confección de Cejalvo. Corona mural de cinco torres.

⁴ Confección de Castells. Corona mural de cuatro torres.

ESTUCHE DE CEJALVO CONTENIENDO BANDA CON VENERA Y PLACA DE LA BANDA



Cortesía de Artur Tomas (www.emedals.ca)

Anuncios en el Boletín Oficial de la Guardia Civil entre 1935 y 1936



JOSE SAEZ MARTIN

Proveedor de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra
CIUDAD RODRIGO, 10-MADRID-TEL. 19029

Primera Casa en Sables, Espadas, Condecoraciones, Galones, Bordados, Botones, Emblemas, Correaes, Banderas, Estandartes, Pistolas de las mejores marcas y Cartuchería

DISTINTIVO DE LA VENERA DE LA ORDEN DE LA REPUBLICA BORDADO PARA LA MANGA DEL ANTEBRAZO IZQUIERDA, MODELO PRESENTADO POR ESTA CASA

SE ENVIAN CATALOGOS

José Sáez Martín

Proveedor de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra
Ciudad Rodrigo, 10 - Teléfono 19029 - MADRID

VENERA REGLAMENTARIA



Primera Casa en Sables, Espadas, Condecoraciones, Galones, Bordados, Botones, Emblemas, Correaes y Pistolas.

Distintivo de la Venera de la Orden de la República

Venera reglamentaria, en su mejor calidad, bordada	Ptas. 10,—
Idem id. en 2.ª calidad	» 5,—
Idem en calidad especial, bordada, centro y emblema plata esmaltada en fino, color opalo	» 14,—
La misma Venera, también muy bien bordada, centro esmaltado entrefino	» 8,—
Armadura con imperdible oculto, una	» 0,50
Cifra en alpaca fina plateada y bruñida, con corona	» 0,75
La misma cifra sin corona	» 0,50
Venera autorizada, en plata y metal fino, esmaltada al fuego, color opalo reglamentario, forma para la adaptación de la manga	» 22,50
La misma Venera, en calidad más corriente	» 14,—
Venera en metal fino, esmaltada también a fuego	» 8,—
Venera en metal fino, calidad corriente, esmaltada	» 6,—

Nota importante: Al confirmar el encargo debe acompañarse su importe por giro postal aumentando los gastos de envío o de lo contrario se enviarán a reembolso.

VENERA AUTORIZADA



¡¡INTERESANTISIMO!!

Al Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil

La Venera única y exclusiva, de calidad superior, primorosamente bordada en oro y sedas finas, y que reúne las características reglamentarias, es la aprobada últimamente por la Inspección General del Cuerpo, la cual va protegida por medio de un dispositivo transparente e ininflamable que la resguarda de todo roce y suciedad, incluso del agua, en caso de lluvia, siendo su duración ilimitada.

Se sirven a provincias y Puestos de toda España al precio de 5,90 pesetas, siendo libre de todo gasto solicitando más de cuatro, dirigiéndose a mi nombre:

MANUEL A. FERNANDEZ (EL SEGURIDAD)

Cuártel de Bellas Artes
MADRID

Campomanes, 3, bajo
OVIEDO

Nota.—También poseo la esmaltada, autorizada para poderla usar, al precio de 7,50 pesetas.

VENERAS ESMALTADAS PARA LA GUARDIA CIVIL

En esmalte de 1.ª calidad a 8 ptas. una.
En clase especial (oro doblé). a 16 ptas. una.

Román H. Bartolomé
MAGDALENA, 7.—MADRID

TELEFONO 14305 : - : APARTADO 12.132

Número de concesiones⁵.

Collar	7
Banda	144
Placa	146
Encomienda	254
Lazo de señora	39
Oficial	252
Caballero	380
Medalla de plata	82
Medalla de bronce	46
Corbata	1
Sin datos	3
Total	1354

Otros datos.

Del estudio de numerosas piezas de instituciones y colecciones particulares, y con independencia de los diseños y detalles de acabado en sus elementos y esmaltes, podemos deducir estas diferencias entre las diferentes placas de las insignias de la orden:

	Ráfagas	Cruz	Alegoría República	Filete orla de laurel
Placa del Collar	Doradas	Dorada y esmaltes	Dorada	Dorado
Placa de la Banda	Plateadas	Dorada y esmaltes	Dorada	Dorado
Placa de Comendador	Plateadas	Plateada y esmaltes	Plateada	Plateado

Igualmente, y como ya hemos señalado, las piezas que incluyen coronas podemos diferenciarlas básicamente en dos fabricantes que son *Cejalvo* con corona mural de cinco torres y *Castells*, con corona mural de cuatro torres.

Los detalles del resto de categorías ofrecen menos problemas para su identificación. Las medallas son de los metales a los que aluden, bronce y plata (o metal plateado). La cruz de Caballero es de plata y esmaltes. La de Oficial es de plata dorada y esmaltes.

Al contrario que para la monedas, y no habiendo existido en España nunca una fábrica o establecimiento oficial encargado de la confección de las condecoraciones de acuerdo a las normas y modelos aprobados, estas insignias han sido manufacturadas habitualmente por diversas industrias privadas, artesanos e incluso joyeros, lo que ha dado lugar a numerosas variantes tanto en los materiales empleados, tamaños, formas, calidad, acabado final e incluso los detalles o composición, no siempre ajustados a los diseños o descripciones dadas en las órdenes de creación. A esta situación hay sumar que en las disposiciones oficiales no siempre se ha descrito con detalle las insignias o en ocasiones se han dado descripciones muy vagas. Y desde luego, no siempre estas disposiciones han ido acompañadas por una imagen o diseño de la misma, que hubiera servido de modelo para los fabricantes.

La existencia de troqueles de esta condecoración en las escasas firmas que hoy en día se dedican a esta manufactura, hace que puedan existir ejemplares de confección posterior a la vigencia de esta Orden, con matices y diferencias respecto a las que en su momento

⁵ Extractado FERNÁNDEZ-XESTA Y VÁZQUEZ, E. *La Orden Civil de la República. Ciudadanía y Distinción en el Estado Igualitario*. Palafox & Pezuela. Madrid, 2000. De las 1354 concesiones, 863 fueron para españoles. El resto se repartieron entre 42 países, siendo los mayores receptores Francia con 123 concesiones, Portugal con 53 e Italia con 36.

hubieran podido confeccionarse. Los troqueles, como decimos, aun siendo originales van sufriendo roturas y desperfectos, por lo que en ocasiones es necesario añadir elementos no originales o de distinto tamaño y factura. Los materiales y esmaltes empleados en la actualidad tampoco son de la misma calidad que los utilizados en épocas anteriores. Tampoco los actuales artesanos de estas piezas parecen tener la destreza o habilidad para su confección que sus predecesores. El acabado de las piezas, en ocasiones, parece falto de una compostura final de pulido y control de calidad”. Incluso el paso del tiempo ha ido haciendo que algunos detalles como colores o metales se confundan o se interpreten.

Con todo esto queremos decir, y estamos seguros de ello, que no todas las piezas que presentamos en esta monografía, son originales y confeccionadas en el tiempo de vigencia de esta orden, es decir entre 1932 y 1939. Dejamos al lector y al coleccionista un margen para decidir sobre ello.

Diseño de Placa publicado en la Revista Blanco y Negro nº 2148 de 24 de julio de 1932



PLACA DE COMENDADOR



Colección particular

PLACA DEL COLLAR



Colección particular



Colección particular

EFE/Díaz Casariego. 3 de enero de 1936. Doc Id. 2865082



ENCOMIENDA



COLLAR
Colección de Javier Nart





COLECTIVA

Cosida sobre la manga de la guerrera de un
teniente de la Guardia Civil, confeccionada
según el reglamento de 30 de julio de 1935
Colección de Manuel Pérez Rubio

CRUZ 3.ª CLASE
GEBLICO
MADRID

